República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00442** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante, en contra del auto calendado 24 de agosto del año en curso, en virtud del cual, se designó curador *ad litem* al acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ S.A**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la memorialista que, el proveído objeto de reproche se adoptó conforme a un interpretación errónea del inciso 3° del artículo 462 del Código General del Proceso, por cuanto la figura de la curaduría opera para la defensa de los derechos de la parte demandada o terceros que no han podido ser notificados de manera personal, situación que no se configura en el presente asunto en la medida en que el referido acreedor hipotecario se enteró de su citación de manera personal, por aviso, como así lo reconoce el juzgado al inicio de la providencia, cosa distinta es que no haya realizado pronunciamiento alguno, ya sea para manifestar que ejerció su derecho de manera separada o que lo haría en este proceso.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el artículo 462 que "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias,* ***el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita,*** *dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea*

de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente." A su vez el artículo 293 ibídem "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste* ***que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente,*** *se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*" (Se destaca).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto la designación de curador *ad litem* se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico cuando se desconozca el paradero de quien deba ser notificado en forma personal, hipótesis que no se estructura en el presente asunto, por cuanto la citación forzosa del acreedor hipotecario se notificó por aviso, como se acreditó con el mensaje de datos remitido el 15 de mayo de 2023, al igual que el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada COLDELIVERY S.A.S., que milita a folio 162 del expediente, quien, dentro del término otorgado por el despacho, se mantuvo silente. Al respecto, la doctrina define "*[n]otificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren. (…) En vista de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan entre el proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal, la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias. (…) Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son personales, por estado, por conducta concluyente por estado o en audiencia, por aviso y por comunicación.*"[1], circunstancia que se ceñía únicamente en surtir el acto de enteramiento, sin que se pueda imponer una carga adicional al extremo activo, por cuanto la efectividad del gravamen hipotecario constituido a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** le es potestativa, conforme a las condiciones actuales de la obligación objeto de la garantía real, al tenor de lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley 546 de 1999 "*En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*".

Aunado a lo anterior, según el mismo tratadista "*Existen múltiples eventos donde la citación es obligatoria so pena de nulidad pero no se pretende la integración de la parte, tal como acontece, por ejemplo, con la de los*

---

[1] López Blanco, Hernán en "Código General del Proceso. Parte General". 2017, Ed. Dupre. Pág. 720.

acreedores titulares de garantías reales dentro de un proceso ejecutivo prevista en el art. 462 del CGP, evento donde ser trata de relaciones jurídicas diversas que imponen la citación y que no tiene como finalidad integrar la parte."[2]. Por lo tanto, materializada la notificación en debida forma, no resulta jurídicamente viable la presentación de la demanda por intermedio de un auxiliar de justicia en nombre y representación del tercero que no compareció, a pesar de haberse citado en debida forma.

En consonancia con los argumentos planteados por la profesional del derecho, se accederá a la revocatoria parcial del proveído atacado.

RESUELVE. -

PRIMERO.- **REVOCAR** los incisos 2°, 3° y 4° del auto adiado 24 de agosto de 2023, en lo que concierne a la designación de curador *ad litem* al acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTÁ S.A**. y librar oficio dirigido a la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión,

SEGUNDO.- En virtud del escrito que precede y de conformidad con lo previsto numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia hasta el **treinta y uno (31) de agosto de 2026**, en los términos previstos del acuerdo de pago extraprocesal estructurado entre las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ

SECRETARIA

[2] López Blanco, Hernán en "Código General del Proceso. Parte General". 2017, Ed. Dupre. Pág. 363.